

(nº 1.3)

**ORDENANZA FISCAL**  
**REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE**  
**TRACCIÓN MECANICA.**

**ARTÍCULO 1: FUNDAMENTO LEGAL.**

Al amparo de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Haciendas Locales, y por los artículos 15.2 y el 59.1 del Texto Refundido de Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL, en adelante), el Ayuntamiento de Oropesa del Mar hace uso de la facultad que le confiere el mismo, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, regulado en los artículos 92-99 de dicho Texto Legal, y cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza Fiscal.

**ARTÍCULO 2: HECHO IMPONIBLE.**

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase o categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto:
  - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
  - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

**ARTÍCULO 3: SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos de este impuesto, en concepto de **contribuyentes**, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

**ARTÍCULO 4: RESPONSABLES.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **ARTÍCULO 5: EXENCIONES.**

**1** Están exentos del Impuesto:

**a)** Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

**b)** Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

**c)** Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o Convenios Internacionales.

**d)** Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

**e)** Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kg. y que, por su construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h, proyectados y contruidos especialmente ( y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

**f)** Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para poder gozar de la exención los interesados deberán aportar:

-Permiso de Circulación del vehículo.

-Ficha Técnica.

-Resumen del dictamen técnico facultativo de la valoración del grado de disminución.

-Declaración del titular discapacitado de que el vehículo se destinará a su uso exclusivo.

-Declaración del titular discapacitado de que no tiene reconocida la exención para otro vehículo de su propiedad.

**g)** Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

**h)** Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder gozar de la exención los interesados deberán aportar:

-Permiso de Circulación del vehículo.

-Ficha Técnica.

-Cartilla de Inspección Agrícola o Certificado de inscripción en el Registro de maquinaria agrícola.

**2.** Las exenciones previstas en las letras e) y f) del apartado 1 del presente artículo, no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

**3.** Para poder gozar de las exenciones a que se refieren los apartados e), f) y h) del apartado 1º del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión ante el Ayuntamiento con posterioridad a la fecha del devengo del impuesto, y producirán efecto en el mismo ejercicio en el que tiene entrada la solicitud si en dicha fecha la liquidación no ha adquirido firmeza, y siempre que se acrediten los requisitos exigidos.

Declarada ésta por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión.

#### **ARTÍCULO 6: BONIFICACIONES.**

Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación. En su defecto, se tendrá en cuenta la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

#### **ARTÍCULO 7: CUOTA TRIBUTARIA.**

**1.** La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo 95.1 del TRLRHL, incrementadas en el coeficiente que, de conformidad con el apartado 4 del mismo artículo, se fija en **1'5**, concretándose las tarifas en las siguientes cuantías, que será exigidas mediante la formación de un Padrón Anual.

<b>POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO</b>	<b>CUOTA</b>
<b>A) TURISMOS</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	18,93 €
De 8 a 11,99 caballos fiscales	51,12 €
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	107,91 €

	De más de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	134,42€
	De 20 caballos fiscales en adelante	168,00 €
<b>B)</b>	<b>AUTOBUSES</b>	
	De menos de 21 plazas	124,95 €
	De 21 a 50 plazas	177,96 €
	De más de 50 plazas	222,45 €
<b>C)</b>	<b>CAMIONES</b>	
	De menos de 1.000 Kg de carga útil	63,42 €
	De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	124,95 €
	De más de 2.999 a 9.999 Kg de carga útil	177,96 €
	De más de 9.999 Kg de carga útil	222,45 €
<b>D)</b>	<b>TRACTORES</b>	
	De menos de 16 caballos fiscales	26,51 €
	De 16 a 25 caballos fiscales	41,66 €
	De más de 25 caballos fiscales	124,95 €
<b>E)</b>	<b>REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA</b>	
	De menos de 1.000 y más de 750 Kg de carga útil	26,51 €
	De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	41,66 €
	De más de 2.999 Kg de carga útil	124,95 €
<b>F)</b>	<b>OTROS VEHÍCULOS</b>	
	Ciclomotores	6,63 €
	Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,63 €
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	11,36 €
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	22,73 €
	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	45,44 €
	Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	90,87 €

2. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos RD 2.822/1988, de 23 de diciembre.

3. Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

#### **ARTÍCULO 8: PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición (alta) o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde que se produzca dicha baja en el Registro de Tráfico.

4. En los casos de primera adquisición del vehículo, el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produzca la adquisición.

5. En los casos de baja definitiva o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales de la siguiente manera:

a) Si en la fecha de la baja no había sido satisfecho el impuesto, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquél en que tiene lugar la anotación de baja.

b) Si en la fecha de la baja había sido satisfecho el impuesto, se devolverá al interesado la parte de cuota correspondiente a los trimestres que faltaban por transcurrir en la fecha de la baja en el Registro de Tráfico, excluido el de la baja.

6. Si posteriormente, el vehículo que estuvo en situación de baja definitiva se rehabilitara de acuerdo con lo que dispone el artículo 38 del Reglamento General de Circulación, será preciso que el titular pague como nueva alta, es decir, la cuota correspondiente a los trimestres que faltan por transcurrir incluido aquel en que tiene lugar el alta.

7. Cuando se dé de alta un vehículo que estuvo en situación de baja temporal por sustracción o robo procederá:

a) Si el alta tiene lugar en el mismo ejercicio y no se percibió la devolución parcial del impuesto, no será preciso pagar cantidad alguna.

b) Si el alta tiene lugar en el mismo ejercicio de la baja y se había devuelto la parte correspondiente al prorrateo, se pagará como nueva alta.

c) Si el alta tiene lugar en el ejercicio siguiente al de la baja, se deberá pagar como nueva alta.

### **ARTÍCULO 9: RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.**

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de circulación del vehículo.

2. Anualmente, con los datos de los vehículos en alta del ejercicio anterior, se formará por la Administración Municipal un Padrón o Censo de Contribuyentes, en el que constarán los datos identificativos de estos y de sus vehículos, así como la cuota aplicada conforme a la tarifa aprobada.

3. Este Padrón o Censo de Contribuyentes, se formará incorporando la totalidad de altas, y sus modificaciones declaradas en las Jefaturas Provinciales de Tráfico hasta 31 de diciembre de cada año.

4. El cobro del Impuesto se realizará mediante recibo, excepto en los casos de altas posteriores al 1 de enero del ejercicio o bajas posteriores a dicha fecha cuando no se haya efectuado el pago del impuesto, en cuyo caso se satisfará proporcionalmente a los trimestres naturales restantes mediante autoliquidación.

5. Se establece, como instrumento acreditativo del pago del impuesto, cualquiera que expedido por este Ayuntamiento o su Servicio de Recaudación justifique el ingreso de la cuota.

6. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular, deberán acreditar, previamente el pago del impuesto.

7. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro.

Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad, a contar a partir de la primera inscripción en el registro de vehículos.

### **ARTÍCULO 10: INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Las infracciones se calificarán y sancionarán con sujeción a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones desarrolladoras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del TRLRHL.

### **ARTÍCULO 11: NORMAS COMPLEMENTARIAS.**

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, regirá la normativa de carácter local o general aplicable a las Entidades Locales.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### **DISPOSICIÓN FINAL: APROBACIÓN Y VIGENCIA.**

Esta ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de octubre de 2008, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 6 de diciembre de 2008, comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, previa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En Oropesa del Mar, a 6 de diciembre de 2008

El Alcalde,

Fdo:Rafael Albert Roca.